

Juicio 526-2010

Dos recurrentes, por un lado una persona física y por otro la Municipalidad de Guayaquillas contra la sentencia expedida el 31 de octubre del 2008, dentro del juicio oral de trabajo seguido por el accionante, en contra de la parte demandada, quien afirma que en la sentencia que impugnan se han infringido los Art. 635 y 637 del Código del Trabajo; y, 19 de la Ley de Casación.

La entidad demandada alega, en su escrito de casación, que la sentencia del tribunal de alzada ilegalmente califica a la bonificación complementaria, establecida en el décimo segundo contrato colectivo, como prestación accesorio a la jubilación patronal. Que es ilegal dar el carácter de accesorios a beneficios contractuales que son totalmente independientes de cualquier otro derecho. Que no existe entre estos beneficios contractuales y la jubilación patronal la relación de principal y accesorio.

El actor por su parte argumenta en el recurso que los Jueces de Primera y Segunda instancia, reconocida expresamente la relación laboral por la parte procesal demandada, tenían la obligación legal de aplicar las normas, refiriéndose al Art. 1 del Código de Trabajo, segundo inciso, Art. 1561 del Código Civil y Art. 19 de la Ley de Casación, relativo a la aplicación obligatoria de los fallos de triple reiteración. Menciona además en el recurso el *décimo segundo contrato colectivo de trabajo, pues es ley especial porque rige las relaciones laborales de un determinado empleador y sus trabajadores y jubilados.*

De esta manera el Tribunal de Casación de la Sala Laboral pone de relieve los siguientes aspectos:

-La cláusula décimo quinta del 12º contrato colectivo de trabajo, suscrito el 07 de octubre de 1991, en el literal "b" expresa textualmente: *"La Municipalidad de Guayaquil pagará a sus trabajadores bonificaciones por retiro voluntario, jubilación o fallecimiento con las estipulaciones y cantidades que a continuación se detallan:... b) A los trabajadores que se retiren de sus labores para acogerse a la jubilación del I.E.S.S, con quince hasta veinte años de servicio, la cantidad de diez mensualidades, y al trabajador que se retire por el mismo motivo con más de veinte años de servicios, la suma de doce mensualidades..."; y*

-La cláusula décimo sexta del mismo contrato en el literal "d" expresa textualmente: *"El empleador seguirá pagando a sus trabajadores y jubilados la bonificación complementaria, sin tener en consideración la remuneración que percibe el trabajador. Los nuevos trabajadores percibirán esta bonificación de acuerdo a las disposiciones legales que la regulan", quedando claro y lejos de toda duda que tales bonificaciones se establecieron en el contrato como un beneficio independiente y autónomo por el hecho de tener tal condición de jubilados"; por lo tanto, es vitalicio e imprescriptible considerando además que el derecho de los trabajadores son intangibles e irrenunciables.*

Este Tribunal de la Sala Laboral, apreció que la Municipalidad de Guayaquil, a la suscripción del 12º contrato colectivo de trabajo de hecho y de derecho, asumió como su responsabilidad el pago de la pensión jubilar más las bonificaciones complementarias, conforme lo previsto en el literal “d” de la cláusula décimo sexta del referido contrato colectivo, a favor del accionante, contrato que por mandato del artículo 1561 del Código Civil, es ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, cuestión que no ocurre en el presente caso, consecuentemente debe entenderse que a la fecha estaba plenamente vigente, y así lo entendieron las partes, de ahí precisamente que la Municipalidad de Guayaquil venía pagando la pensión jubilar bajo los parámetros señalados, a excepción de las bonificaciones complementarias.

Asimismo el tribunal insiste que el contrato constituye ley para los contratantes, por tanto, mientras no sea invalidado es de cumplimiento obligatorio, y bajo esta premisa para el análisis del presente caso, la Municipalidad de Guayaquil tan solo debe cumplir con su obligación de la suscripción del 12º contrato colectivo de trabajo, por tanto su incumplimiento no puede soslayarse en las disposiciones de los artículo 635 y 637 del Código del Trabajo, porque frente a ellas prevalecen las disposiciones del contrato colectivo, y no pueden por tanto aplicárselas y peor aún, menoscabar el derecho del trabajador, que ya fue debidamente reconocido y aceptado por la Municipalidad de Guayaquil; tanto así que, pagaba al trabajador la pensión jubilar en cumplimiento de la cláusula décimo sexta del 12º contrato colectivo de trabajo, y siendo como es el derecho del trabajador intangible, es obligación del Estado garantizarlo, como en efecto así lo hace a través de este Tribunal de Casación de la Sala Laboral.

De igual forma considera inaceptable el argumento esgrimido por la Municipalidad de Guayaquil, que conlleva la transgresión de derechos fundamentales que le son innatos al trabajador; y manifiestamente reconoce que por su condición de jubilado de la Municipalidad de Guayaquil el accionante debe recibir la pensión jubilar correspondiente, así como la bonificación complementaria, que como se ha explicado ampliamente es accesoria, pero forma parte de un todo.

Por lo tanto este Tribunal de Casación de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad de Guayaquil; y en cuanto al recurso deducido por el accionante, lo acepta, revocando parcialmente la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, disponiendo que la Municipalidad de Guayaquil, en la forma en que ha sido requerida, pague a favor del accionante, la bonificación por jubilación, prevista en la Cláusula Décimo Quinta, literal “b” del 12º Contrato Colectivo de Trabajo, en lo demás se estará al fallo impugnado.